



PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICADO: 94001-40-89-001-2022-00112-00
DEMANDANTE: BEATRIZ LEON LOPEZ
DEMANDADO: LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA REQUERIMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: veintiocho (28) de octubre de 2022, Se informa a la honorable Juez que, dentro del proceso de la referencia, se encontró oficio radicado personalmente y en físico, de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, sin darle trámite por secretaría anterior (se advierte morosidad, toda vez que llevaba casi dos meses), el cual fue allegado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado 10 del **quince (15) de julio de 2022;** se pone a disposición del despacho a fin de tomar decisiones, favor proveer, auto.

LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA
Inírida, **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Rad.	94001-40-89-001-2022-00112-00
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL Monitorio
Demandante:	BETRIZ LEON LOPEZ
Demandados:	LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA
Asunto	ADMITE DEMANDA REQUERIMIENTO DE PAGO

Asunto a Decidir

De acuerdo con el informe secretarial, este despacho AVOCA CONOCIMIENTO del presente trámite, en el estado en que se encuentra, constante en doce (12) folios; Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, promovida por la señora BEATRIZ LEON LOPEZ, en contra de LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA, luego de auto que en fecha quince (15) de julio de 2022, este despacho procedió a inadmitir.

Consideraciones:

Tal como se manifiesta en el informe secretarial, a este despacho ingresan proceso para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, toda vez que en proveído de



PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICADO: 94001-40-89-001-2022-00112-00
DEMANDANTE: BEATRIZ LEON LOPEZ
DEMANDADO: LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA REQUERIMIENTO DE PAGO

fecha quince (15) de julio de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda, la cual adolecía de ciertos requisitos necesarios.

La señora DEMANDANTE, en fecha 25 de julio de 2022, envió por correo electrónico, memorial SUBSANANDO la demanda.

Ante la morosidad del trámite por la obstrucción laboral en el proceder de la secretaria anterior debido al reburujo y represamiento laboral y procesal que mantenía, aun lidiamos con los rezagos de tan vergonzosa situación, por ello, para empezar, le resulta obligado al despacho primero poner de presente la morosidad y **obstrucción laboral de quien desempeñaba la secretaria**, cuando quiera que este escrito de subsanación no ingreso al despacho oportunamente a razón de la conducta omisiva de secretaria, quien no cumplía el deber laboral de controlar términos y darle curso a los tramites de manera oportuna, en consecuencia con vergüenza ajena, presento disculpas a la parte demandante.

Manifestó este despacho que, la demanda presentada por la señora BEATRIZ LEON LOPEZ, no cumplía con ciertos requisitos estipulados en la ley, dentro de los que se resaltan el no manifestar cuales son las pruebas que se pretendían hacer valer en el proceso, tal como lo indica el primer inciso del numeral 6 del artículo 420 del Código General del Proceso.

Por otra parte, este despacho encontró que la parte actora no cumplió con anexar prueba de cumplimiento sobre lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso, modificatorio este del 38 de la ley 640 de 2011, en el que se establece como requisito de procedibilidad, la conciliación perjudicial. Por último, también encontró este despacho que en la demanda aparecían dos personas como demandantes, y que ninguna de ellas firmó la demanda.

Ahora bien, frente a la decisión de inadmisión, la parte actora, señora BEATRIZ LEON LOPEZ, ALLEGÓ ESCRITO DE SUBSANACIÓN, donde entrega nuevo escrito de demanda, la cual ya contenía copia de los documentos que pretende hacer valer como prueba, así como manifestación de que la verdadera demandante es la señora BEATRIZ LEON LOPEZ, quien firma el escrito de subsanación; de igual manera, se opone a lo



PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICADO: 94001-40-89-001-2022-00112-00
DEMANDANTE: BEATRIZ LEON LOPEZ
DEMANDADO: LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA REQUERIMIENTO DE PAGO

establecido por este juzgado en auto de fecha quince (15) de julio de 2022, respecto al requisito de procedibilidad, y trae a colación el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, en donde se establece que:

Artículo 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

De acuerdo a lo anterior, este despacho considera que se satisfacen las causales 1 y 3 de la admisión, debido a que la demandante realizó la respectiva subsanación en tiempo y en debida forma. Con respecto a la causal 2, corresponde decir que a la parte actora le asiste la razón, toda vez que en la providencia del quince (15) de julio del 2022, no se tuvo en cuenta el anteriormente citado artículo 68 de la ley 2220 de 2022, donde efectivamente se excluyen los procesos *monitorios* sobre la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso.

Por los argumentos ya expuestos, este despacho procederá a admitir la demanda de la referencia y darle el trámite que por ley le corresponde, en proceso monitorio en contra del señor LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA.

Respecto al contenido de la demanda, se tienen los siguientes elementos como antecedentes para el proceso:

Como primer punto se cuenta con la manifestación de la parte actora, donde pone en conocimiento del juzgado, contrato verbal con el demandado, para la compra de unos electrodomésticos que este último ha disfrutado y que ella pagó en su totalidad, por encontrarse el pago, unido a la factura de la energía eléctrica, de la vivienda donde ella es propietaria.



PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICADO: 94001-40-89-001-2022-00112-00
DEMANDANTE: BEATRIZ LEON LOPEZ
DEMANDADO: LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA REQUERIMIENTO DE PAGO

Como segundo punto encuentra este despacho que el valor adeudado corresponde a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000).

El trámite DECLARATIVO de NATURALEZA ESPECIAL contenido en los arts. 419 y 420 del Código General del Proceso, que está dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía que carezcan de título ejecutivo para hacerlas exigibles, puedan hacerlo, fue objeto de estudio Constitucional en la Sentencia C-726 de 2014, M.S Martha Victoria Sánchez Méndez, y allí se prevé que el PROCESO MONITORIO por su NATURALEZA ESPECIAL, tiene como norte que los acreedores de las obligaciones en dineros de MÍNIMA cuantía, puedan exigirlos de manera célere y eficaz, toda vez que es un trámite sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición, porque de hacerlo la disputa debe ventilarse dentro de un proceso VERBAL SUMARIO dentro del mismo expediente; así mismo procede para quien pretenda el **pago de una obligación dineraria de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de MÍNIMA cuantía**, lo cual igualmente aumentará el acceso a la administración de justicia para los acreedores de obligaciones de bajo monto (obligaciones de mínima cuantía.¹), que tiene como elementos: ***(i) la exigencia de una obligación dineraria***, que hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; ***(ii) su exigibilidad***, que comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición pueda cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, *es decir, que sea una deuda vencida* ***(iii) naturaleza contractual***, que se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. ***(iv) que su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende***; y ***(v) que la obligación deba ser de mínima cuantía***, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda”, los cuales deben ser de plena observancia para que

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C – 726 de 2014, M.S Martha Victoria Sánchez Méndez



PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICADO: 94001-40-89-001-2022-00112-00
DEMANDANTE: BEATRIZ LEON LOPEZ
DEMANDADO: LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA REQUERIMIENTO DE PAGO

el Juez AVALE dicho requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Frente al caso en concreto

Descendiendo en el caso CONCRETO y de acuerdo a la integralidad del libelo introductorio, se desprende que lo pretendido por la actora es el PAGO de una OBLIGACIÓN en DINERO; que la prestación económica está plenamente definida; que es una obligación exigible porque ya se venció el plazo; igualmente que dicha obligación surgió como consecuencia de un CONTRATO VERBAL y el monto adeudado es de MÍNIMA cuantía; aunado a lo anterior, el deudor subsiste y se conoce su dirección física; es decir, se cumple con las exigencias del art. 419 de la Ley de Oralidad Civil. También debe indicarse que la demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior, por disposición de los arts. 17 y 25 Ibidem, este despacho es competente para conocer del asunto.

Por último; en lo atinente a la solicitud de embargo y retención de los salarios que devengue el demandado, debe indicarse que para proceder a dicho tipo de medidas el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...).

(...) PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

Visto lo anterior, resulta acertado concluir que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, mismo que no contempla la medida solicitada. Por lo anterior, no se decretará la medida peticionada.



PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICADO: 94001-40-89-001-2022-00112-00
DEMANDANTE: BEATRIZ LEON LOPEZ
DEMANDADO: LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA REQUERIMIENTO DE PAGO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE:

PRIMERO: SE REQUERIR al DEMANDADO señor LUIS ISAIAS LEON LOPEZ, con domicilio en Inírida Guainía, para que en el plazo de diez (10) días a la notificación personal de este proveído (art. 291, inciso segundo art. 421 del CGP), en armonía con los artículos 2º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213/022, pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan, es decir DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000) por concepto de capital adeudado a la señora BEATRIZ LEÓN LOPEZ, o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS ISAIAS LEON LOPEZ, para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan, es decir NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$91.000) por concepto intereses adeudado a la señora BEATRIZ LEÓN LOPEZ; además de los intereses que se causen hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

Sobre COSTAS procesales se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que; si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.



PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICADO: 94001-40-89-001-2022-00112-00
DEMANDANTE: BEATRIZ LEON LOPEZ
DEMANDADO: LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA REQUERIMIENTO DE PAGO

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

QUINTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación personal de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Procesal, con la **ADVERTENCIA** que en caso de **no cumplir con la carga procesal** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de demanda.

SEXTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS

JUEZ

SPFV/lgfs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL

Inirida – Guainía

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICADO: 94001-40-89-001-2022-00112-00
DEMANDANTE: BEATRIZ LEON LOPEZ
DEMANDADO: LUIS ISAIAS HERRERA MEDINA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA REQUERIMIENTO DE PAGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE INIRIDA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado N°. 20 del 31 de octubre del 2022.

LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA
Secretario